

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021

Radicado Nro. 11001400301620170080300

Se resuelve el recurso de reposición y el de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad formulada.

El recurrente, en síntesis, manifestó que la nulidad formulada se ajusta a lo previsto en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, pues al no aportarse el escrito de excepciones presentado por la contraparte al momento que se notificó el auto que corrió traslado de las excepciones, se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Igualmente, se hizo la solicitud al juzgado para obtener el escrito de excepciones y no fue posible.

Es de notar que si bien se notificó el auto que descorre el traslado de las excepciones, en ningún momento se allegó el escrito que contiene las excepciones a ninguno de los correos electrónicos informados para notificaciones judiciales. Y en cualquier, caso la oportunidad para proponer las excepciones se configura con posterioridad a la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 *Ibíd.*

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto cuestionado porque no es admisible que el apoderado judicial inconforme sabiendo de la existencia del auto que recorrió las excepciones no haya ejercido los mecanismos ordinarios para controvertir la eventual vulneración del debido proceso a tiempo, ni siquiera para interrumpir el término del traslado mientras que enteraba del contenido del escrito de excepciones, admitiendo de que en gracia de discusión no se hubiese dado publicidad del escrito al momento que se notificó el auto de fecha 16 de abril de 2021, pues, con posterioridad, se emitió el auto de fecha 7 de mayo de 2021, en el cual se hizo saber a las partes que no habían más pruebas por practicar aparte de las documentales y que se dictaría sentencia anticipada, sin que el apoderado judicial hoy inconforme manifestará que se venía quebrantando el debido proceso porque él no se había podido pronunciar en ese estadio procesal por no conocer el escrito de excepciones presentada por la curadora del demandado.

Por lo que esta no viene siendo la oportunidad procesal para interponer la nulidad otrora formulada, pues claramente los hechos ocurrieron con anterioridad a la sentencia y de modo alguno se vieron reflejados al momento que se profirió, iterase, pues también se está pasando por alto el auto de fecha 7 de mayo de 2021, momento en el cual era la oportunidad procesal para no permitir que se dictara sentencia anticipada sin que se tuviera la posibilidad de conocer y contradecir el escrito de excepciones.

Entonces, si tenemos que el auto que ordenó correr traslado de las excepciones se notificó por estado el 19 de abril de 2021 y el inconforme solicitó el mismo día 19 de abril copia de la contestación, es decir, del escrito de excepciones en este caso, y no se le suministró no se entiende por qué razón formuló la nulidad invocada con posterioridad a la sentencia, si vuelve y se repite, el día 7 de mayo de 2021, es decir, antes de proferirse la sentencia se dictó el auto que ordenó dictar sentencia anticipada.

De suerte, se tiene que la parte convalido la nulidad pues si podía alegarla dentro de la ejecutoria del auto que ordenó correr traslado de las excepciones y no lo hizo, no se puede obviar lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del artículo 136 del CGP.

Es más, si se aceptase la tesis del abogado recurrente de que se le impidió la practica de pruebas dentro del presente asunto, se tiene que el demandado se encuentra ausente, por lo que, en ninguno caso procedían pruebas distintas a las documentales obrantes en el expediente porque este viene siendo representado por curador y claramente a él no le consta hechos positivos que quizás hubiesen permitido cambiar el sentido de la decisión a través de un eventual interrogatorio de parte al prescribiente, sin perjuicio que tampoco hizo uso del recurso de apelación para controvertir la sentencia. De hecho, la decisión se fundo en aspectos netamente objetivos.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que mantener incólume el auto censurado de conformidad con lo previsto en el artículo 135 *ibidem*, pues el actor actúo en el proceso sin proponer de forma expresa la nulidad invocada, por tanto, deberá concederse el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

En suma, el Despacho,

RESUELVE:

1. MANTENER INCOLUME el auto calendado de 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. CONCEDER la alzada interpuesta de forma subsidiaria en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase el expediente en la forma que corresponde a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el recurso en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Valero P.', with a horizontal line underneath.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ